

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L. (en adelante BILBO) contra la Orden 3301/2023, de 13 de noviembre, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se adjudica el contrato de “Seguridad y vigilancia de diversas dependencias adscritas a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para los años 2025-2026”, número de expediente 031/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 1 de agosto en el DOUE, el 2 de agosto en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 9 de agosto en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.169.215,04 y su plazo de duración será de

24 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, la mesa de contratación propone a la entidad DAVOS PROTECCIÓN, S.L. como adjudicataria de este contrato por ser la mejor oferta en su conjunto, por lo que se le requiere la documentación indicada en la cláusula 15 del PCAP.

El 9 de octubre de 2024 se reúne la mesa de contratación para el estudio de la documentación aportada por el propuesto adjudicatario acordando su exclusión por no acreditar la constitución de la garantía. En esta misma reunión la mesa acuerda también requerir la misma documentación a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación SECUPOL SEGURIDAD, S.L (en adelante SECUPOL)

El 13 de noviembre de 2024 se adjudica el contrato a SECUPOL.

Tercero. - El 28 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de BILBO en el que solicita que se anule la adjudicación y que se excluya a SECUPOL por no tener un plan de igualdad inscrito.

El 4 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. SECUPOL ha presentado alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar respecto la del adjudicatario, de tal forma que de estimarse sus pretensiones sería propuesto adjudicatario y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de noviembre de 2024, practicada la notificación el 14 e interpuesto el recurso, el 28 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a (100.000) euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones del recurrente.

Expone BILBO que el 14 de noviembre de 2024 remitió un correo electrónico al órgano de contratación comunicando que la empresa adjudicataria carece de Plan de Igualdad según el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) y que el 18 de noviembre de 2024 la organización sindical Comisiones Obreras también presentó un escrito manifestando lo mismo.

Asimismo, indica que tuvo acceso al expediente en sede del órgano de contratación y que pudo obtener copia de los siguientes documentos:

- Anexo III. Modelo de declaración responsable en el que se afirma que la empresa adjudicataria tiene más de 50 trabajadores y, por lo tanto, está obligada a presentar un Plan de Igualdad.
- Justificante de presentación del Plan de Igualdad en el registro el 23 de septiembre de 2024. En dicho documento, se señala que se trata de un Plan de Igualdad de ámbito territorial interprovincial, inferior al autonómico y presentado ante la Autoridad Laboral Autonómica de Andalucía, y no ante la estatal o de la Comunidad de Madrid.
- Requerimientos de documentación de fecha 14 y 18 de septiembre de 2024.

Sin embargo, no ha podido obtener copia del supuesto Plan de Igualdad que constaba

en el expediente, aduciendo el órgano de contratación que se trataba de un documento que todavía no era público.

BILBO considera que este proceder supone un oscurantismo y sospecha que la elaboración del Plan es posterior a la fecha en que el adjudicatario fue requerido para su presentación.

Alega la recurrente que SECUPOL se encuentra en prohibición para contratar, conforme a los artículos 71.1.d) y 72.1. de la LCSP, por no contar con un plan de igualdad inscrito, pues a día 21 de noviembre de 2024, no consta que haya inscrito ni publicado un plan de igualdad en el REGCON.

En este sentido, son abundantes las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en materia de planes de igualdad, en concreto las Resoluciones 251/2023, 333/2023 y 001/2024, o el Acuerdo de este Tribunal, de 4 de mayo de 2023, relativo a los requisitos de inscripción que deben de cumplir los planes de igualdad de los licitadores

Expone que este criterio tan acertado también se sustenta por el reciente acuerdo de 26 de septiembre de 2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y ha sido ratificado por las nuevas modificaciones introducir en la LCSP por la Disposición Final de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

A mayor abundamiento refiere que los planes de igualdad deben tener el ámbito territorial correspondiente al órgano ante el que se presenta, es decir, que el plan de igualdad debe tener alcance autonómico en Madrid, o estatal, y no presentarse uno cuyo ámbito se limita a la Comunidad Autónoma de Andalucía como se acredita.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Como cuestión previa el órgano de contratación quiere rebatir lo manifestado por el recurrente en su recurso que dice textualmente “extraño oscurantismo en un proceso de contratación”, lo que considera una afirmación carente de fundamento y arbitraria pues se han respetado las normas de publicidad y transparencia y se le ha dado a BILBO acceso al expediente sin limitación alguna, con la única excepción que no se le entregó copia del plan de igualdad de SECUPOL por considerar que aún no era un documento público al no estar registrado en el REGCON y por no ser su contenido indispensable para ejercer su derecho de defensa.

Sobre si la adjudicataria se encontraba en prohibición para contratar por incurrir en la causa descrita en el artículo 71.1.d) de la LCSP, señala que este artículo ha sufrido una modificación que tiene como objeto clarificar la necesidad de que los planes de igualdad deben estar inscritos a los efectos de apreciar la prohibición de contratar.

A continuación se remite al Acuerdo, de 26 de septiembre de 2024, de Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un plan de igualdad:

“PRIMERO. El cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017.”

La Disposición transitoria primera, apartado primero de la Ley 9/2017, LCSP, considera que los expedientes han sido iniciados cuando se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que considerando que la convocatoria del presente procedimiento de licitación se publicó en el perfil del contratante el 2 de agosto de 2024, no le es de aplicación la modificación normativa.

Así, considera que al no ser de aplicación la nueva regulación normativa al presente procedimiento nos retrotrae al escenario que existía antes de dicha reforma y en el que había dos corrientes a efectos de apreciar la prohibición de contratar: la que

consideraba que era suficiente con contar con un plan de igualdad sin necesidad de estar registrado y la que consideraba que su registro era constitutivo y obligatorio.

En este sentido, alega que la Mesa de contratación siguió el criterio interpretativo de este Tribunal, pues a raíz del correo enviado, por la recurrente al órgano de contratación, advirtiendo que SECUPOL no tenía plan de igualdad, se le requirió para acreditarse ese extremo. En contestación la adjudicataria presentó:

- Copia firmada del Primer Plan de Igualdad SECUPOL SEGURIDAD S.L., 2024-2028.

- ANEXO I: PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL Y ACOSO POR RAZÓN DE SEXO EN EL TRABAJO EN LA EMPRESA SECUPOL SEGURIDAD, S.L.

- Acuse de recibo de la presentación del Plan de Igualdad en el REGCON fechado el día 23 de septiembre de 2024.

Con esta documentación la mesa de contratación entendió que era suficiente para considerar que la adjudicataria cumplía con la obligación de contar un plan de igualdad, en consonancia con el criterio mantenido por este Tribunal en su Acuerdo, de 4 de mayo de 2023, en el que se considera suficiente como medio de acreditación la aportación del justificante de presentación de la solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON.

Finalmente, señala que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 2 de septiembre de 2024, mientras que la solicitud de inscripción del plan se presentó el 23 de septiembre 2024, esto es, en una fecha posterior al plazo de presentación de ofertas. No obstante, entiende que en virtud de la doctrina “self-cleaning” ha quedado restaurada su fiabilidad no siendo procedente su exclusión del procedimiento de licitación.

3. Alegaciones de los interesados

SECUPOL en primer lugar considera que el recurso debe ser inadmitido pues se impugna el acto de adjudicación, cuando realmente lo que recurre es la admisión de la adjudicataria por lo que debía haber impugnado en su momento la admisión con base en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Entrando en el fondo del asunto planteado en el recurso señala que SECUPOL dispone de un plan de igualdad que ha sido aprobado y registrado, encontrándose en espera de su publicación oficial por la Autoridad Laboral competente. Este hecho es suficiente para considerar que no reúne prohibición alguna para contratar por dicho motivo.

Acompaña al recurso el citado plan de igualdad y otro documento que dice ser la inscripción en el REGCON en fecha 23 de septiembre de 2024, por lo que siendo el plazo administrativo de resolución de tres meses, actualmente nos encontramos dentro del mismo, por lo que debe entenderse cumplida la obligación relativa a esta mercantil de contar con el mismo, a todos los efectos.

En cuanto al ámbito territorial del plan, opone que el plan de igualdad registrado en la plataforma REGCON, es válido para toda la empresa y cubre tanto los centros actuales como futuros, teniendo alcance nacional y beneficiando a todos los trabajadores independiente de dónde se ubiquen los centros de trabajo.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, señalar que la pretensión de la adjudicataria de que se inadmita el recurso, basándose en que tenía que haber impugnado previamente la admisión de la oferta de SECUPOL no tiene fundamento jurídico, pues la acreditación del plan de igualdad se requiere al propuesto adjudicatario y no a todos los licitadores. Precisamente es en ese momento, cuando se le solicita la documentación que indica

el artículo 150.2. de la LCSP, cuando se puede poner de manifiesto que el propuesto adjudicatario no tiene el plan de igualdad. Por lo tanto, se desestima esta pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, este se centra en dirimir si SECUPOL cuenta con un plan de igualdad. Como se ha puesto de manifiesto en las alegaciones de las partes el órgano de contratación ante las dudas sobre que el propuesto adjudicatario tuviese un plan de igualdad inscrito en el REGCON le requirió para que presentase la documentación acreditativa al respecto, considerando suficiente la solicitud de inscripción con base en el acuerdo de 22 de junio de 2023 de este Tribunal en el que se señala: *“Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”*.

Sin embargo desconoce ese órgano de contratación nuestro posterior Acuerdo de 15 de febrero de 2024, conforme al cual *“Este Tribunal exigirá como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo.”*

Sobre la aplicación de la nueva regulación normativa llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, este Tribunal ya se ha pronunciado en la Resolución 447, de 28 de noviembre de 2024:

“Desea aclarar este Tribunal, pues así lo alega RSG en la documentación que acompaña a su escrito de alegaciones, que a fecha de publicación de la licitación no había entrado en vigor la modificación operada en el primer párrafo del art. 71.1.d) LCSP, por la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto,

de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, párrafo que queda redactado como sigue:

(...)

No obstante lo anterior, sí se encontraba vigente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo; así como el Acuerdo de este Tribunal de 15 de febrero de 2024, que señala: “Tercero.- A fecha del presente acuerdo, las entidades obligadas por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2019 de 1 de marzo, tienen que estar en disposición de cumplir con lo dispuesto con la Ley, por lo que este Tribunal considera que ya corresponde exigir para acreditar la situación de cumplimiento la aportación del certificado de inscripción en el REGCOM o en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo de silencio administrativo de tres meses por cualquier medio válido en derecho”.

En el mismo sentido nos pronunciábamos en la Resolución 468, de 12 de diciembre de 2024: *“Interesa a este Tribunal aclarar en este punto que, pese a no resultar aplicable al caso que nos ocupa la modificación operada en la redacción del artículo 71.1.d) de la LCSP por la L.O. 2/2024, de 1 de agosto, el criterio de este Tribunal, anterior a la publicación y entrada en vigor de la citada modificación legislativa, es el de entender obligatoria la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, criterio expuesto en numerosas resoluciones, entre otras, 260/23, 421/23, 001/24, 30/24, 31/24 y 10/2024, y recogido en nuestro Acuerdo de 15 de febrero de 2024, relativo al criterio interpretativo sobre la exigencia de inscripción que deben cumplir los Planes de Igualdad de los licitadores, de modo que este Tribunal exige como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo.”*

Por tanto, constando en el expediente de contratación la solicitud de inscripción del plan de igualdad y no quedando acreditada su efectiva inscripción en el REGCON se estima el recurso, procediendo anular la adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento de licitación a los efectos de excluir a SECUPOL y continuando posteriormente la tramitación del expediente en los términos que procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L. contra la Orden 3301/2023, de 13 de noviembre, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se adjudica el contrato “Seguridad y vigilancia de diversas dependencias adscritas a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para los años 2025-2026”, número de expediente 031/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.